



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 07 de Mayo del 2025



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.05.2025 10:03:31 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000704-2025-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito del siete de febrero de dos mil veinticinco, presentado por la ciudadana Paola Milagros Ángeles Rodríguez; la Resolución Administrativa número 0000208-2025-P- CSJAN-PJ del veinte de febrero del dos mil veinticinco; y,

CONSIDERANDO:

Primero. De conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos encargados de su gobierno y administración. Bajo ese tenor, en mérito a los incisos 1 y 3 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presidente de la Corte Superior de Justicia tiene como atribución representar al Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial y dirigir su política institucional. Tal disposición es concordante con los incisos 1 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado mediante la Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo. Mediante escrito presentado por la ciudadana Paola Milagros Ángeles Rodríguez, solicita que se dicte medida cautelar administrativa de no innovar, disponiéndose la conservación y/o reserva provisional de la situación de hecho y derecho de la plaza de Especialista Judicial del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; mientras se resuelva su recurso de reconsideración del cinco de febrero del dos mil veinticinco.

Tercero. La ciudadana recurrente, fundamenta su petición en el recurso de reconsideración del cinco de febrero del dos mil veinticinco, que interpuso contra la Resolución Administrativa número 000118-2025-P-CSJAN-PJ del veinticinco de enero del dos mil veinticinco, mediante la cual se dispuso la conclusión de su contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 – CAS a partir del treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, a fin de que se declare nulo y/o se deje sin efecto dicha resolución y se ordene la continuidad de su contratación mientras subsista la necesidad y el funcionamiento del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio del distrito y provincia de Huaraz.

Cuarto. Asimismo, la ciudadana recurrente indica que, al encontrarse en trámite pendiente de una respuesta, el recurso de reconsideración presentado, solicita se disponga la reserva o conservación de la plaza 024793, en el cargo de Especialista Judicial de Juzgado.

Quinto. Respecto a la medida cautelar interpuesta por la recurrente, esta se encuentra regulada en el artículo 157 del TUO de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2025 09:33:13 -05:00



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

“157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados”.

Sexto. La doctrina¹ al abordar las medidas cautelares en sede administrativa, menciona que, estos, son aquellos instrumentos jurídicos que tienen por finalidad tutelar la ejecución o el cumplimiento de la posterior resolución que se emita como resultado de un procedimiento determinado. En determinadas circunstancias, las medidas cautelares se emplean para prevenir la creación de un daño irreparable resultado del retraso en la tramitación del procedimiento. Se precisa también que, la medida cautelar cabe únicamente si hubiera la posibilidad de que sin la adaptación de esta se arriesgaría la eficacia de la resolución a emitirse posteriormente, y la posibilidad de ejecutar la misma, siendo así, la adopción de medidas cautelares se configura como una facultad de la autoridad administrativa, mas no como una obligación de la misma, sin perjuicio que sea debidamente motivada.

Séptimo. De los mencionado en el considerando de precedente se puede concluir lo siguiente: i) la adopción de una medida cautelar es facultad del órgano competente; ii) la medida cautelar es adoptada para cautelar la eficacia de la resolución a ser emitida posteriormente; iii) no se pueden dictar medidas cautelares que causen perjuicio irreparable al administrado; iv) debe encontrarse debidamente motivada. Resulta de especial importancia la conclusión i) y ii), pues, en primer término, la adopción de una medida cautelar no puede ser dispuesta por cualquier autoridad administrativa, sino que se encuentra restringida en la competencia que tenga respecto a la decisión del procedimiento administrativo en curso. Es justamente en ese sentido que la medida cautelar a adoptar, cuya finalidad es asegurar la eficacia de la resolución emitida, debe ser expedida por la propia instancia encargada de la emisión de dicho acto administrativo.

Octavo. Siendo así, es la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, la autoridad competente, esto, debido a que el recurso de reconsideración del cinco de febrero del dos mil veinticinco, interpuesto por la ciudadana recurrente, fue presentado ante este despacho.

Noveno. Aunado a ello, la ciudadana recurrente señala en su escrito del siete de febrero del dos mil veinticinco, que el recurso de reconsideración del cinco de febrero del dos mil veinticinco, interpuesto por su persona se encuentra en trámite sin resolución alguna





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

hasta la fecha. Empero, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa número 0000208-2025-P-CSJAN-PJ del veinte de febrero del dos mil veinticinco se resuelve: ***“Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Paola Milagros Ángeles Rodríguez, contra la Resolución Administrativa número 000118-2025-P-CSJAN-PJ del veinticinco de enero del dos mil veinticinco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”***. En ese sentido, al ser facultad del órgano competente –Presidencia de esta Corte- la adopción de una medida cautelar, y al ya haberse emitido pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana recurrente, corresponde declarar improcedente la solicitud de medida cautelar de no innovar formulada por la ciudadana Paola Milagros Ángeles Rodríguez

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3 y 12 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ, **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud sobre medida cautelar de no innovar por la ciudadana Paola Milagros Ángeles Rodríguez, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner a conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal de esta Corte, la recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.05.2025 09:33:13 -05:00

